

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se para á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.° Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.° Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Marzo de 1866.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

(Continuacion.)

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoria, y en destinos que no s an de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantia.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpétuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligacion de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le excluirá del escalafon sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el es-

calafon, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la Administración civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las restantes por Real orden.

Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoria en los Jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoria por Real orden ó por delegacion del Ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los Jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportu-

nas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, tambien por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoria que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comision el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reduccion.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeñe el ascenso de un grado dentro de la categoria en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á más de un grado, ó el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, confiriéndose las resultas de este al que con menor sueldo servía el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirle á quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comision un destino de categoria superior á la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino.

Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgarle una gratificacion á título de indemniza-

cion, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya á desempeñar.

Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe ú Oficial de la Seccion de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposicion se hará extensiva, á virtud de Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, á los empleados de otros ramos en los que su aplicacion fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoria, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retencion de la plaza que desempeña.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesion de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Península é islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presen-

tacion de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el dia siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mes en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

En uso de las atribuciones que se me confieren por la Real orden circular de 13 de Abril de 1869, y en vista de los expedientes que se han instruido al efecto, he autorizado para que puedan tener las paradas públicas á los sujetos y en los puntos que á continuacion se expresan.

Valladolid 12 de Marzo de 1866.—José Gallostra.

Parada de D. Valentin Diez, establecida en Fuentelapiedra.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

Num. 310.	NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
				Cuartas	Dedos.		
	Granadino.	Tordo claro.	14	7	6	Hierro: una asa con una raya horizontal que la cruza.	Mediodia.
	Mayerdomo.	Castaño oscuro zaino.	9	7	7	"	Norte.
	Noble.	Tordo claro rodado.	12	7	4	Hierro: figura de A	Mediodia.
	Brillante.	Castaño encendido.	8	7	5	"	Norte.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego.	Negro morcillo, castaño al rededorde los ojos, boci-bragui-lavado.	12	7	2
Pajarito.	Negro peceño bebe en negro.	11	7	1
Gallardo.	Tordo sucio.	4	7	3
Arrogante.	Negro morcillo, boci-blanco	5	7	2

Parada de D. Niceto Moyano, establecida en Muriel.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

Sultan.	Castaño oscuro zaino.	12	7	6
Noble.	Negro morcillo, calzado de los dos, con arañones, y de la izquierda, lucero corrido, bebe en blanco.	10	7	4

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Navarro.	Negro morcillo, castaño a rededor de los ojos, vientre, áxilas y bragadas blancas.	14	7	7
Gallardo.	Negro peceño, bebe negro, castaño al rededor de los ojos y superior del bozo, vientre entrepelado.	4	7	1

Hierro: una B y E unidas y en su parte superior un semicirculo con calamon formando cruz. Norte.

Hierro: un corazon. Mediodia.

(Continuación.)

Núm. 288.

Ayuntamiento Constitucional de La Pedraja.

Con la competente autorización se venden en pública subasta 85 fanegas de centeno de los propios de este pueblo, bajo del tipo y condiciones que constan en el expediente que se publicará al tiempo del remate, el cual tendrá lugar al dia siguiente de pasar los 30 dias

en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, en la casa de este Ayuntamiento y hora de las once de su mañana.

La Pedraja 8 de Marzo de 1866.—Pedro del Rio.

ANUNCIO.

En el Soto de Villaverde que se halla situado en el raso de Portillo

á 3 leguas de Valladolid, se admiten á pastar en acogimiento cabezas de ganado lanar y vacuno durante la corriente invernia, cuya finca tiene abundantes y esquisitos pastos. El guarda de la misma enterará del precio y condiciones.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan. Libertad 8.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual se suspendan las demás operaciones del réemplazo hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, debiendo tener presente todos los Ayuntamientos de esta provincia, que el sorteo se verificará el dia que está mandado y despues se suspenderán hasta nueva orden las demás operaciones, segun lo previene la preinserta resolución.

Valladolid 20 de Marzo de 1866.—José Gallostra.